

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 479**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud:	2024-010220
Fecha:	23 de octubre de 2024
Tipo de marca:	Mixta
Clase	32 internacional
Nombre de la Marca:	SPLASH
Distingue:	Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol.
Solicitante:	CORPORACION INLACA C. A
Resolución	202
Fecha:	13 de marzo de 2025
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	640
Fecha:	21 de marzo de 2025
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	02 de abril de 2025
Recurrente:	DEMETRIOS ALEJANDRO SIERRA, V-12.517.082, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2024-1981.

## II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del signo "SPLASH", Solicitud N° 2024-010220, para distinguir: "cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol", clase 32 internacional, por considerar este Despacho que la misma se encuentra incurso en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar en relación con la pretensión del recurrente de limitar su distingue este Despacho considera que la presentación del Recurso de Reconsideración no es la oportunidad legal para solicitar una modificación a una marca, por cuanto la Resolución Denegatoria es un acto administrativo definitivo aunque no firme de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El proceso administrativo por lo tanto ha terminado, y se ha abierto la facultad de revisión. Mal puede el administrado modificar su solicitud si la misma ha sido tramitada, evaluada y decidida conforme a la inscripción.

La posición señalada anteriormente es compartida por Dr. Alemán, quien al respecto expresa que "las solicitudes referentes a simples modificaciones en la titularidad de la solicitud, a cambios de domicilio, la eliminación o restricción de los productos especificados, se pueden realizar en cualquier momento del trámite antes de la decisión de fondo". (ALEMAN, M." Aspectos Procedimentales relativos a la Obtención de Derechos de Propiedad Industrial". Universidad de Los Andes. Especialización en Propiedad Intelectual. Junio 1997. Mimeo).

De acuerdo a lo antes expuesto, se observa que el recurrente pretende restringir el distingue presente en la solicitud, momento éste en el cual ya ha tenido lugar la Resolución que negó la solicitud de registro del signo, razón por la cual el procedimiento administrativo ha concluido, por lo que tal pedimento resulta extemporáneo y por ende se mantiene el distingue inicialmente solicitado, esto es: "cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol".

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa del referido signo se encuentra vigente, en virtud de ello resulta necesario hacer una

comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad que pudieran generar un riesgo de confusión entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual les otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por los signos en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidos a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

### III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 202 de fecha 13 de marzo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 640 de fecha 21 de marzo de 2025, solo respecto a la Solicitud No. 2024-010220, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**SPLASH**”, Solicitud No. 2024-010220, a favor de su solicitante CORPORACION INLACA C. A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2024-010220  
HP/VV/YRB/YL